

DECISIÓN Nº 2/2004 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MÉXICO**de 28 de abril de 2004****por la que se introduce un contingente arancelario con tratamiento preferencial para determinados productos originarios de México y enumerados en el anexo I de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México**

(2004/805/CE)

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997,

Vista la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000⁽¹⁾ (en lo sucesivo «la Decisión nº 2/2000»), y en particular el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 5 del artículo 10 de la Decisión nº 2/2000 se estipula que las Partes iniciarán negociaciones para examinar la posibilidad de abrir un contingente arancelario con tratamiento preferencial para lomos de atún.
- (2) Las Partes han concluido una negociación mutuamente satisfactoria.
- (3) El apartado 5 del artículo 3 le otorga al Consejo Conjunto la capacidad de acelerar la supresión de los aranceles aduaneros más rápidamente de lo previsto en los artículos 4 a 10, o de mejorar de otro modo las condiciones de acceso establecidas en virtud de dichos artículos.
- (4) Una decisión del Consejo Conjunto de acelerar la supresión de un arancel aduanero o de mejorar las condiciones de acceso prevalecerá sobre los términos establecidos en los artículos 4 a 10 para el producto de que se trate.

DECIDE:

Artículo 1

La Comunidad Europea introducirá un contingente arancelario con tratamiento preferencial para lomos de atún originarios de México, de conformidad con el anexo III de la Decisión nº 2/2000, tal como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

A partir del año 3 en adelante, el aumento anual del contingente estará condicionado al agotamiento del contingente del año anterior. A efectos del presente artículo, el contingente se considerará agotado si, a 31 de diciembre de cada año, se ha utilizado como mínimo el 80 % de la cantidad total disponible para el año en cuestión.

Artículo 3

El contingente se abrirá el día de la entrada en vigor de la presente Decisión. A partir del año 2 en adelante, el contingente se abrirá el 1 de enero de cada año.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a los treinta días de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por el Consejo Conjunto

El Presidente

L. E. DERBEZ

⁽¹⁾ DO L 157 de 30.6.2000, p. 10; Decisión modificada por la Decisión nº 2/2002 (DO L 133 de 18.5.2002, p. 23).

